

DR 29 33

Buenas noches, como es habitual con esta sintonía comienza Revista de Derecho, un tiempo de radio para los estudiantes de Derecho que dirige la Facultad de Derecho de la UNED. 55 minutos de radio para el análisis, el comentario y la actualidad del mundo jurídico. Hoy en Revista de Derecho vamos a tener Derecho Romano, Derecho Natural y Filosofía del Derecho.

Empezaremos con Derecho Romano, con nosotros estarán los profesores del equipo docente. Después hablaremos de los exámenes de Derecho Natural y Filosofía del Derecho realizados en las semanas anteriores. Comenzamos ya con Derecho Romano, les van a hablar los profesores Luisa Elena del Portillo, Fernando Reynoso y el director del departamento Manuel Jesús García Garrido.

Con este último les dejamos. Iniciamos hoy la segunda parte del curso de Instituciones de Derecho Romano que van a estar dedicadas a las materias de Obligaciones y Contratos, Familia, Derechos de Familia y por último Derechos de Sucesiones. Dentro de la amplia materia que supone el Derecho de Obligaciones y Contratos, con la partición que seguimos en el libro, porque nos parece más adecuada al orden edictal de Delitos, Préstamos, Estipulaciones y Contratos, vamos a tratar hoy del tema de los delitos, concretamente de los delitos privados y por eso nos vamos a ocupar de los delitos de Hurto, del delito de Daño, Danum Injurie Datum y por último del delito de Lesiones u Ofensas Injurie.

Como siempre vamos a explicar estas figuras delictuales a través de los casos prácticos en los que intervendremos el titular de la asignatura y dos profesores de ella, dos colaboradores que juntos vamos a hacer este seminario sobre los casos. El primer caso que vamos a tratar es el caso número 42, página 150 del segundo tomo del libro, La Esclava Hurtada dos veces. Lo primero que haremos será proceder a la lectura del caso.

Yo Cayo poseía una esclava hurtada que había comprado de buena fe del ladrón en dos agurios, posteriormente me la hurtó Accio, al que demandamos ahora con la acción de Hurto el dueño de la esclava Gicio y yo Cayo. Pregunto cómo debe hacerse la estimación. Con arreglo al criterio que siempre venimos dando para la resolución y fundamentación de los casos prácticos, lo primero que hace falta es analizar los hechos, es decir, que hay que numerar correlativamente todos estos hechos que van a tener relevancia jurídica.

Al numerar los hechos es muy importante, como siempre decimos, que hagamos un esquema, esquema que nos va a orientar, nos va a dar una cierta impresión visual de cuál es el tema de que se trata. Tenemos por tanto aquí una esclava que es propiedad de Ticio, que ha sido hurtada por un ladrón primero y que después este ladrón la vende a un comprador, Cayo. Cuando está en poder de este comprador hay un nuevo ladrón, Accio, que llamaremos ladrón segundo, que la hurta una segunda vez y entonces lo que pregunta el caso, aparte como siempre de las acciones que pueden ejercitar tanto Ticio, propietario de la esclava, como Cayo, poseedor de buena fe, lo que pregunta concretamente es cómo debe hacerse la estimación.

Ya sabemos que en todas las acciones del procedimiento formulario la condena es siempre pecuniaria, es decir, consiste esta condena en una cantidad de dinero. De aquí que sea importante saber en qué, en cuánto se va a estimar el valor de esta esclava. Estimación, el que se tendrá en cuenta, el interés del propietario y también el interés del comprador de buena fe.

Por tanto vamos a ver ahora cuáles son los personajes que intervienen en este litigio, como primera cosa que hacemos. Bueno, pues intervienen en primer lugar Ticio, que es el propietario de la esclava, interviene Cayo, que es el comprador de buena fe, interviene el primer ladrón que le ha quitado la esclava a Ticio y se la vende a Cayo, e interviene un segundo ladrón, Accio, que le ha robado la esclava al comprador de buena fe. Bien, entonces por tanto las posibles acciones que podemos ejercitar siempre debemos plantear los casos, hemos dicho muchas veces, desde un punto de vista procesal, porque el derecho romano es un sistema de acciones y por tanto lo que interesa realmente es las acciones que podremos, que pueden ejercitar cada una de las partes que intervienen en el litigio.

En primer lugar Ticio, propietario de la esclava, puede demandar al primer ladrón y al segundo ladrón también. Después Cayo, comprador de buena fe, puede demandar a Accio, segundo ladrón, también por la Accio Furti, y puede demandar también al primer ladrón, que ha sido el que él le ha vendido la esclava, por la acción derivada del contrato de compraventa, es decir, por la Accio Empty. Más dudoso es, y después veremos la explicación, la posibilidad de que el primer ladrón ejercite una Accio Furti contra el segundo ladrón.

Es evidente la duda que aquí existe, puesto que los dos son ladrones. Por tanto tenemos así centrado los posibles litigios. Para decidir el caso debemos tener muy en cuenta que la esclava es una res mancipi y por consiguiente que para transferir la propiedad sobre la esclava sería necesaria una mancipatio o una injurecesio, no siendo suficiente la simple traditio.

También sabemos ya, por los casos que hemos venido estudiando, que la compraventa transfiere la pacífica posesión, pero nunca transfiere la propiedad. Y esto lo decimos en relación con las acciones que vamos a examinar ahora. Porque, ¿cuáles son en definitiva las acciones que pueden concurrir en este caso? Las acciones que pueden concurrir en este caso son, en primer término, la Accio Furti, que ya se ha dicho puede ser ejercitada por Ticio y también por Cayo contra los ladrones.

La Accio Furti es una acción que sanciona el delito de hurto, es decir, el apoderamiento clandestino de una cosa contra la voluntad de su dueño. Es muy antigua, parece que deriva de las doce tablas y que fue conservada por el pretor. Es siempre una condena pecuniaria la que va a conseguir, como también se ha dicho en el procedimiento formulario, y es una cantidad que es al doble del valor de la cosa sustraída.

Es siempre índuplo. Por otra parte, Cayo podría ejercitar la Accio Empty, la acción de compra. Es comprador, comprador de buena fe, que ha comprado ignorando que la esclava había sido hurtada.

Por lo tanto, tendrá, podrá ejercitar la Accio Empty contra el primer ladrón, que es al que Cayo ha comprado. Esta Accio Empty deriva del contrato de compra-venta que transfiere la pacífica posesión, pero que es una acción de buena fe. Y entonces, como todas las acciones de buena fe, incluirá la posibilidad de que el juez tenga en cuenta el Id-God Interest, es decir, todo aquello que interesa a Cayo, al comprador, al hacer la estimación de la cosa.

En este caso, de la esclava hurtada. Muy bien, es decir, que resumiendo, aquí tenemos la posibilidad del ejercicio de tres posibles acciones. Accio Furti, en primer lugar, que ya hemos dicho que puede utilizar la Cayo tanto contra el primero como contra el segundo ladrón.

Puede utilizar la Cayo, perdón, podría utilizar la Ticio, que es el propietario, tanto contra el primero como contra el segundo ladrón. Puede utilizar la Cayo, poseedor de buena fe, contra Accio, que es el segundo ladrón. Y la Reivindicatio, que solamente la puede utilizar Ticio.

Y la razón es clara, es decir, porque solamente Ticio es propietario de la esclava. Y es evidente que solo se puede utilizar la Reivindicatio por el propietario. Sí, efectivamente, Ticio podría, como todo propietario que ha perdido la posesión, ejercitar la reivindicatoria.

Pero el denunciado del caso muestra con toda claridad que ha habido un hurto. Entonces, como ya hemos dicho, la condena in duplum probablemente llevaría a Ticio a ejercitar el Accio Furti en lugar de la reivindicatoria. Yo creo que podría preguntar otra cosa.

Podríamos suscitar una pregunta que seguramente se nos la van a hacer o se la van a hacer algunos de nuestros alumnos. Que es, ¿cómo es posible combinar todas estas acciones, puesto que ya sabemos que se opera el llamado efecto consultivo de la litis contestatio? Es decir, ¿realmente es posible que tanto Ticio demanden como Accio demanden? ¿O el hecho de accionar uno lleva implícito que no puede accionar el otro en virtud del efecto consultivo de la litis contestatio? Bueno, efectivamente, entre los efectos de la litis contestatio está el efecto consultivo mediante el cual se consume la acción. Pero, por supuesto, se está refiriendo a la acción que ejercita una de las partes.

Esto es, el Accio Furti se consume cuando es ejercitada por Cayo, pero el Accio Furti para la que viene legitimado Cayo, no el Accio Furti a la que está legitimado Ticio. Por tanto, Ticio podrá ejercitar el Accio Furti y Cayo podrá ejercitar otro Accio Furti distinta. Muy bien, es decir, que aquí, después de centrar el caso así, y de haber estudiado primero, resumiendo, quiénes son los personajes de este litigio, lo que interviene en el litigio, después las acciones a ejercitar, correlativamente estudiamos las instituciones que concurren en el caso, entonces, vayamos ahora a la pregunta concreta que el caso nos hace.

Pregunto cómo debe hacerse la estimación. La estimación, como contesta Jaboleno, es así, debe estimarse en el doble del valor del interés para el comprador y en el doble del valor actual de la esclava para el dueño. ¿Por qué? Porque el comprador, ya hemos dicho que es un comprador de buena fe y ejercita un Accio Furti, y por eso tiene una estimación al doble.

Y además, por el valor actual, porque naturalmente, para el comprador de buena fe, el tiempo transcurrido que hubiera podido transcurrir no puede perjudicarlo. Continúa Jaboleno. Y no nos debe llevar a otra opinión el que vaya a pagar la pena de hurto a dos.

En efecto, aunque se pague por una misma cosa, debe pagarse al comprador el valor de la posesión y al dueño el valor de la propiedad. Por último, nos queda una última cuestión que es una famosa disputa que puede surgir aquí sobre la posibilidad de, como veíamos antes, de que el ladrón primero accione contra el ladrón segundo. Aquí nos encontramos con una controversia doctrinal entre dos grandes jurisconsultos de la época republicana.

Por una parte Quinto Mucio Estébola y por otra Serpio Sulpicio Rufo. Efectivamente parece que Serpio Sulpicio Rufo es partidario de que exista esta posibilidad, curiosa posibilidad de que un ladrón pueda demandar a otro ladrón. Porque Serpio Sulpicio, naturalmente en circunstancias especiales, dice si no viviera el propietario de la cosa hurtada, ni pudiera aparecer alguno, tendría la acción de hurto al ladrón.

En cambio parece que Quinto Mucio Estébola sostenía otra cosa. Sí, decía que si alguien hubiese hurtado algo a otro y un tercero se le hurtó a él, el propietario puede ejercitar la acción de hurto contra el segundo ladrón, pero no así el primero, ya que era el propietario y no el primer ladrón quien tenía interés en conservar los distraídos. En esta opinión tercia Pomponio, ¿qué dice Pomponio? Dice Pomponio, se adhiere, es cierta la opinión de Quinto Mucio, pues aunque interese al ladrón que la cosa no se pierda, pues está sujeto a la convicción, sin embargo, sólo puede tener acción aquel que no tiene un interés por causa lícita.

Es decir, con esto vemos un poco completado el estudio de este caso número 42, donde hemos expuesto algunas reglas fundamentales en torno al *Fortun*, que es el primero de los delitos que estamos estudiando. Para estudiar ahora el delito de *Danum injurie datum*, hemos elegido otro caso, un caso sencillito, donde está perfectamente clara y explícita la posibilidad de ejercitar la *actio legis aquiliae*. Me estoy refiriendo al caso número 46, página 156 del libro, que se titula *El barbero y los jugadores de pelota*, y que dice así.

Escríbemela que si varios jugasen a la pelota, y un oticio, habiendo golpeado la pelota con más fuerza, la hubiese lanzado sobre la mano de un barbero callo, de tal modo que a un esclavo estico al que el barbero estaba afeitando le fuera cortada la garganta con la navaja, queda obligado por la ley *aquilia* cualquiera de los que fueran culpables. Bien, bueno, pues relacionamos esto en los hechos, pintamos un esquema, que puede ser el mismo del libro, donde resulta que unos jugadores estaban jugando a la pelota, lanzan una pelota, esta da la mano al barbero que estaba afeitando al esclavo, y como consecuencia de esto el esclavo sufre una lesión, sufre un corte en la garganta. Naturalmente, lo primero que tenemos que hacer, como siempre, es determinar quiénes son los protagonistas, los que intervienen en esta cuestión.

Entonces, es evidente que aquí tenemos a los jugadores, entre ellos sería uno, Ticio, el que lanzaría la pelota, tenemos después a Callo, al barbero, y por último tenemos al esclavo.

Naturalmente tendremos que incluir también al dueño del esclavo, puesto que ya sabemos que el esclavo no tiene legitimación, no tiene capacidad procesal, y por consiguiente, en todo caso, el litigio tendría que iniciarlo el dueño. Entonces, vamos a ver, ¿el dueño a quién puede demandar? El dueño puede demandar, en principio, a cualquiera de los que hubiera resultado culpable en el juicio, y que hubiera intervenido una negligencia o una temeridad en su actitud.

Pero, ¿quién puede ser? A tenor del caso, puede ser o uno de los jugadores de pelota, o el barbero, porque tenía puesta la silla de afeitar en un sitio peligroso, donde no solía jugarse a la pelota, y naturalmente también incurre aquí en una negligencia o en una falta de diligencia, en su oficio, en su menester de barbero. Por último, también el propio esclavo puede ser culpable, porque el esclavo también se presta a ser afeitado en un sitio que a lo mejor resultaba peligroso. Es decir, que yo creo que el dueño del esclavo no puede demandarse a sí mismo cuando el esclavo resulta muerto o herido.

Pero, sin embargo, sí puede demandar al barbero o puede demandar a los jugadores de pelota. Bueno, creo que una vez ya centrado el caso, debemos hablar un poco del *Actio Legis Aquiliae* y del delito que persigue este *Actio Legis Aquiliae*, que es el *Danum injuria Datum*. Este es un delito de daño, como indica su nombre, y en virtud de la ley *Aquilia*, de la que surge esta acción de la que estamos hablando, que tenía tres capítulos, se castigaba tanto al que causaba muerte o lesiones a un esclavo o a un animal cuadrúpedo, en el segundo capítulo se refiere a la figura del *astipulatur*, y en el tercer capítulo se refiere al que causa daño a otro cualquier animal distinto de los mencionados en el primer capítulo o en las cosas inanimadas.

Qué duda cabe que este supuesto del daño causado al esclavo se encuadra dentro del primer capítulo de la ley *Aquilia*. Para la existencia de este *Danum injuria Datum*, es necesario que concurra una injuria, es decir, un acto contrario al derecho, que concurra también una culpa o negligencia, que a diferencia del dolor que supone una intención de dañar, la culpa supone esto, la falta de la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones o el seguir una conducta que pueda ser responsable de que se cause un daño a otro, pero precisamente con esta falta de intención, con esta negligencia o falta de la diligencia o del cuidado debido. Y por último, tercer requisito, que se produzca un *Danum*, es decir, que se produzca un daño, una lesión corporal o patrimonial y que sea a una persona, o en estos tres supuestos que hablábamos, a un esclavo o a estos animales de los que mencionan los tres capítulos de la *Actio Legis Aquiliae*.

Por consiguiente, resumiendo, ¿quiénes son los que pueden ejercitar, quién puede ejercitar la *Actio Legis Aquiliae* y contra quién? Pues concretamente podrá hacerlo el dueño del esclavo y podrá dirigirla tanto contra los jugadores como contra el barbero. En cualquier caso, la solución final sería casuística atendiendo a las distintas circunstancias del supuesto derecho. Sí, porque ¿cuáles son las respuestas que tenemos en el caso? Sí, tenemos una primera respuesta de Mela, que dice queda obligado por la ley *Aquilia* cualquiera de los que fueran culpables.

Una segunda respuesta de Próculo dice que la culpa está en el barbero y ciertamente, si

afeitaba donde era costumbre jugar o donde el tráfico era frecuente, hay motivo para imputarle la responsabilidad. Y una última respuesta de Ulpiano, que dice aunque también se dice acertadamente que si alguien se confía a un barbero que tiene colocada la silla en un lugar peligroso, sólo él tiene la culpa. Habría una última cuestión que terminar aquí.

Indudablemente, el jugador no causa un daño directo al esclavo. Es decir, no existe lo que la jurisprudencia llama un daño dado en el cuerpo y por el cuerpo. Sino que este es un daño indirecto, puesto que el jugador lo que hace es lanzar la pelota en la mano del esclavo, perdón, del barbero, y como consecuencia de esto el barbero le hace una lesión en la garganta al esclavo.

Por lo tanto, estamos en presencia de un daño indirecto. Pero es bien sabido también que, por analogía, la jurisprudencia va extendiendo los casos a estos supuestos en los que el daño no puede estimarse corpore corpore datum, sino que existe un daño indirecto. Con esto está, yo creo, suficientemente expuesto este caso sencillo del barbero y los jugadores de pelota que nos sitúa en el delito de daño *danum injurie datum*.

Por último, ahora vamos a examinar otro tipo de delito privado que es el delito de injurias, el delito que se persigue por la *actio injuriarum*, que consiste en las lesiones corporales o también morales que se ocasionan a una persona libre. Y para eso vamos a estudiar el caso número 54, página 167 del libro, que se titula El juicio noxal de un esclavo, página 167, que vamos a leer. Un heredero había defendido un juicio noxal por el delito de un esclavo manumitido en el testamento bajo la condición de dar 10.000 sesteracios y este esclavo se hizo libre al dar esa cantidad al heredero cuando se hallaba pendiente todavía el juicio noxal.

Se pregunta si sólo procede la absolución del heredero demandado en caso de que éste diese al demandante la cantidad que había recibido en cumplimiento de la condición. Bien, pues después de poner los hechos, numerándolos pormenorizadamente, ¿verdad?, conviene después que nos fijemos en un esquema que puede ser el mismo esquema que viene en el libro. Entonces, siguiendo este esquema resulta que tenemos un testador que ha manumitido en el testamento al esclavo pero con una condición potestativa suspensiva de que dé una cierta cantidad al heredero, en este caso 10.000 sesteracios.

Lo que ocurre es que en este entreacto de que el esclavo se haga o no se haga libre resulta que comete un daño, comete un delito de lesiones y hay una víctima de este delito de lesiones entonces, claro, esta víctima no puede demandar directamente al esclavo porque ya hemos dicho antes que el esclavo no tiene capacidad jurídica procesal y entonces, naturalmente, tiene que demandar necesariamente al heredero. Claro que aquí el heredero no puede hacer la *no sededicio*, es decir, la entrega en *nosa*, eximiéndose de responsabilidad al entregar al esclavo. Por una razón, simplemente porque este esclavo ya al haber dado los 10.000 sesteracios se convierte en un hombre libre.

Entonces, resumiendo un poco el caso, aquí intervienen las siguientes personas. Primero el testador, segundo el heredero, segundo el esclavo, que primero es esclavo y después es libre,

la víctima y por último un tercero o un extraño que eventualmente puede dar el dinero para que el esclavo cumpla esta obligación para conseguir su libertad que es entregar al heredero los 10.000 sesteracios. Es evidente que la víctima puede indudablemente, y así se configura en el caso, demandar al heredero.

Evidentemente también si el heredero se ve obligado a pagar estos 10.000 sesteracios o la cantidad que sea de su bolsillo, pues tendrá una acción de repetición contra el que ya es libre y antes había sido antiguo esclavo. Es decir que aquí tenemos la posibilidad del ejercicio de una acción de injurias por parte de la víctima que se le ha causado el daño. Tenemos también una figura que es la manumisión en el testamento, sometida a una condición que como decía antes es un hecho futuro e incierto del que depende la validez de esta manumisión, concretamente la entrega del dinero.

Y tenemos por último la cuestión del peculio. Vamos a determinar un poco cómo realmente se da esta cuestión del peculio en este caso. En este caso la cuestión estribará en saber de dónde y con qué dinero ha pagado el esclavo esta cantidad de 10.000 sesteracios que venía impuesta en el testamento para que consiguiera su libertad.

Esta cantidad podía proceder o bien del peculio del esclavo, es decir de esta pequeña masa de bienes que el dueño le entregaba para su administración o bien de un extraño que se la hubiera prestado con la esperanza de que fuese libre y después de alguna forma a recuperarla. Si la cantidad no procedía realmente como parece, si procedía del peculio, ¿qué ocurriría? Bueno, lo que sucede es que el peculio es patrimonio del propietario y por tanto nadie puede darse a sí mismo. Por esa razón, querría decir que la solución sería contraria al supuesto en que procediera del extraño o de un tercero.

Bien, pues con esto hemos estudiado estas figuras delictuales, el furtum, el dannum injuria datum y por último la injuria con lo que se complementa el estudio de los delitos a través de estos casos. Muchas gracias.